



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 52005-2022  
LIMA**

**Tema: PROHIBICIÓN DE REFORMA EN PEOR**

**Sumilla:** La administración no puede, en ningún caso, agravar la situación inicial del peticionante que da inicio al procedimiento administrativo o interpone recurso de apelación; esto es, o se ampara o se desestima la solicitud o recurso presentado, pero no se puede decidir sobre aspectos no reclamados, pues ello es contrario al principio de congruencia, que forma parte del debido procedimiento.

**Palabras clave:** Debido procedimiento, temeridad de la oposición, numeral 198.2 del artículo 198 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444.

**Lima, catorce de abril de dos mil veinticinco.-**

**LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.**

**I. VISTA;** la causa cincuenta y dos mil cinco guion dos mil veintidós, Lima, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

**1. Objeto del recurso de casación**

En el presente proceso contencioso administrativo, el demandado **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi**, con fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, ha interpuesto el recurso de casación obrante de fojas mil ciento ochenta y cuatro a mil ciento noventa y ocho del Expediente Judicial Electrónico – EJE<sup>1</sup>, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número treinta y ocho del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante de fojas mil ciento sesenta y cinco a mil ciento setenta y ocho, **que revocó la sentencia de primera instancia** contenida en la resolución número dieciocho de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, que corre de fojas seiscientos ochenta

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 52005-2022  
LIMA**

y cinco a setecientos uno, **que declaró infundada la demanda; y, reformándola, declara fundada la demanda**, en consecuencia, nula la Resolución N.º 2972-2017/TPI-INDECOPI, solo en el extremo que ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de Pepsico do Brasil Limitada, en aplicación del artículo 55º del Decreto Legislativo N° 1075.

**2. Causales por las que se ha declarado procedente el recurso de casación**

Mediante auto calificadorio de fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco, corriente de fojas doscientos setenta y nueve a doscientos ochenta y nueve del cuaderno formado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de esta Corte Suprema de Justicia, se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por el codemandado, Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, por las siguientes causales:

**a) Inaplicación del literal a) del artículo 14 del Decreto Legislativo N.º 1033 – Ley de Organización y Funciones del Indecopi; numeral 5.4. del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; artículo 146 de la Decisión N.º 486; y, el numeral 55.3. del artículo 55 del Decreto Legislativo N.º 1075**

Sostiene que la Sala Superior ha inaplicado las disposiciones denunciadas, dado que no consideró en su análisis efectuado que ellas facultan al Tribunal del Indecopi a pronunciarse respecto a los argumentos expuestos por las partes en sus escritos, así como sobre aquellas que pueden ser apreciadas de oficio en el curso del procedimiento, como es el caso de las oposiciones temerarias.

El Colegiado Superior se ha apartado del sentido correcto y estricto de los referidos textos normativos, pues la sentencia de vista ha considerado que la decisión del Tribunal del Indecopi de disponer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de PEPSICO: “[...] vulnera la regla que prohíbe la reforma en perjuicio del apelante, pues desmejora la situación que



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 52005-2022  
LIMA**

tenía PEPSICO antes de apelar, por lo que evidentemente vulnera lo establecido en el artículo 198 numeral 198.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 [...]”.

Conforme al artículo 14.1 del Decreto Legislativo N° 1033 y el artículo 5.4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Tribunal del Indecopi constituye un ente revisor de las decisiones emanadas en primera instancia, siendo que su función no se limita únicamente a analizar los hechos expuestos por las partes en sus recursos impugnatorios, sino además, deberá verificar que el procedimiento y los actos administrativos emitidos en el seno del mismo se encuadren dentro del marco legal correspondiente, pronunciándose respecto a los argumentos que han sido propuestos por las partes y de aquellos que puedan ser apreciados de oficio por la propia autoridad administrativa.

Manifiesta también que el artículo 5.4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que el acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que se le otorgue la posibilidad al administrado de exponer su posición y de ofrecer los medios de prueba que estime pertinentes.

**b) Interpretación errónea del numeral 198.2. del artículo 198 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Argumenta que la Sala Superior se limita a pronunciarse respecto a la prohibición de la reforma en peor, interpretando erróneamente lo dispuesto en el artículo 198.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en tanto que el mencionado dispositivo legal no se limita a establecer la prohibición de la reforma en peor; sino además faculta a la autoridad administrativa a iniciar de oficio un nuevo procedimiento, si procede.



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 52005-2022  
LIMA**

Alega que una correcta interpretación de lo dispuesto en el artículo antes citado, hubiese llevado a la Sala a determinar que la autoridad administrativa se encuentra facultada a iniciar un nuevo procedimiento, como de hecho sucedió en el presente caso, en el que el Tribunal del Indecopi no determinó la responsabilidad administrativa de la demandante por la oposición temeraria, es decir, no hubo un pronunciamiento de fondo sobre dicha conducta, simplemente realizó una evaluación preliminar y dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de la actora, constituyendo un mero incidente relacionado con el procedimiento que se venía tramitando, lo cual constituye un acto de incoación.

Por último, argumenta que el hecho que la autoridad administrativa ordene el inicio de un procedimiento administrativo, se encuadra dentro de lo estipulado en el artículo 198.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, teniendo el administrado la posibilidad de defenderse de la imputación en su contra garantizando el ejercicio de su derecho de defensa, además de contar con todos los mecanismos necesarios que prevén las normas legales correspondientes.

**3. Cuestiones jurídicas en debate**

En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la sentencia de vista ha incurrido en infracción normativa por inaplicación del literal a) del artículo 14 del Decreto Legislativo N.º 1033; del numeral 5.4 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444; del artículo 146 de la Decisión N.º 486; y, del numeral 55.3 del artículo 55 del Decreto Legislativo N.º 1075; así como establecer si ha interpretado erróneamente el numeral 198.2 del artículo 198 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444.

**II. CONSIDERANDO:**

**Referencias principales del proceso judicial**



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 52005-2022  
LIMA**

**PRIMERO**: La absolución de las denuncias planteadas en el recurso de casación, hace pertinente contextualizar el caso particular con la cita y breve recuento de los actos trascendentales vinculados con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos:

**1.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción**

El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho la demandante, **Pepsico do Brasil Limitada**, mediante escrito obrante de fojas setenta y siete a ciento cinco, subsanado por escrito obrante a fojas ciento diez y ciento once, acude al órgano jurisdiccional interponiendo demanda sobre **nulidad de resolución administrativa**, planteando la siguiente pretensión principal: se declare la nulidad parcial de la Resolución N.º 2972-2017/TPI-INDECOPI de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, en el extremo que se pronunció sobre la oposición formulada por su parte, calificándola como temeraria, y ordena el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de Pepsico do Brasil Limitada.

Sustenta su demanda manifestando básicamente que: **a)** Mediante Resolución N.º 530-2016/CSD-INDECOPI del diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, la Comisión de Signos Distintivos del Indecopi declaró infundada la oposición interpuesta por Pepsico do Brasil Limitada, y otorgó a Corporación TDN Sociedad Anónima Cerrada el registro de la marca constituida por la denominación T QUALITÀ 1418 TODINNO CIOCCOLATO y Logotipo. Es importante señalar que, a lo largo del procedimiento de oposición mencionado, además de invocar los argumentos por los que sostenía que ésta debía ser desestimada, Corporación TDN solicitó expresamente al Indecopi que calificara su oposición como "temeraria", por considerar que carecía de fundamentos y que había sido presentada con el propósito único de perjudicar a la competencia y obstaculizar el registro de sus marcas, siendo dichos argumentos desestimados por la Comisión; **b)** Al formular recurso de apelación, Pepsico do Brasil Limitada únicamente cuestionó el hecho de que se hubiese otorgado el registro de la marca T QUALITÀ 1418 TODINNO CIOCCOLATO y Logotipo, no



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 52005-2022  
LIMA**

porque el signo sea similar a su marca Toddy, sino porque esta nueva marca pretendía obtener una protección para productos distintos a panetones y panes, y ello iba a definirse en las decisiones que la Comisión tomara respecto de las acciones de cancelación que había iniciado contra la marca Todinno. De otro lado, Corporación TDN no impugnó el extremo de la resolución de la Comisión que había rechazado su pedido para que se calificara la oposición como “temeraria”, así como tampoco se adhirieron en ningún momento a la apelación presentada por Pepsico do Brasil Limitada, lo que significa que el rechazo del pedido para calificar la oposición como “temeraria” quedó firme y, por tanto, adquirió calidad de cosa decidida; **c)** El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete la Sala de Propiedad Intelectual del Indecopi resolvió: (i) revocar la resolución de la Comisión de Signos Distintivos en el extremo que declaró infundada la oposición interpuesta por Pepsico do Brasil y, reformándola, la declaró improcedente; (ii) carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto; (iii) dejar firme la Resolución N.º 530-2016/CSD-INDECOPI; y, (iv) ordenar a la Comisión de Signos Distintivos el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de Pepsico do Brasil Limitada por considerar que la oposición sí había sido temeraria, pese a que este último extremo no fue materia de apelación ni adhesión, de ahí que consideró que ya no tenía sentido pronunciarse sobre los argumentos de la apelación; **d)** Bajo ninguna interpretación de los hechos y los términos del escrito de absolución del traslado de la apelación, puede alegarse que Corporación TDN pretendió adherirse a la apelación interpuesta por su parte, para que se revoque extremo alguno de la resolución de la Comisión. Todo lo contrario, expresamente pidió a la Sala que la confirmara, sin distingo ni exclusión alguna; **e)** El artículo 237º de la Ley N.º 27444 (artículo 256º del Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS) consagra la prohibición de *reformatio in peius*, estableciendo que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado; y, **f)** Como consecuencia de la vulneración en cuestión, la Sala ha terminado afectando también el derecho de Pepsico do Brasil Limitada a la cosa decidida; y es que al pronunciarse sobre un extremo de la resolución de la Comisión que no



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 52005-2022  
LIMA**

fue objeto de la alzada, la Sala termina pronunciándose sobre un extremo que había adquirido calidad de inmutable, reformando la situación jurídica en perjuicio de la suscrita, como consecuencia de su propia apelación.

**1.2. Contestación**

**1.2.1. El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi**, mediante escrito de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, obrante de fojas ciento veintiuno a ciento treinta y dos, absuelve el traslado de la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada, por cuanto: **a)** En el caso concreto, al absolver el traslado de la oposición formulada por la demandante, Corporación TDN Sociedad Anónima Cerrada alegó que la oposición formulada por Pepsico do Brasil Limitada era “temeraria”; y aun cuando es cierto que la solicitante no ha impugnado la Resolución N.º 530-2016/CSD-INDECOPI, al absolver el traslado del recurso de apelación interpuesto por la demandante, reiteró el carácter temerario de su oposición; **b)** El Tribunal del Indecopi, en su calidad de instancia revisora y como autoridad de la Administración Pública, se encontraba obligado por el numeral 5.4 del artículo 5º y artículo 75º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, a pronunciarse sobre todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, incluso aquellas no propuestas pero que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que no se vulnere el derecho de defensa de los administrados; **c)** En el trámite del Expediente N.º 579873-2014 sobre registro de la marca Toddy, Pepsico do Brasil varió su posición con relación al posible riesgo de confusión entre los signos Toddy y Todinno, alegando su inexistencia al absolver el traslado de la oposición formulada, para luego señalar su existencia al oponerse a la solicitud de registro de la marca T QUALITÀ 1418 TODINNO CIOCCOLATO y Logotipo, no existiendo una razón objetiva que justifique dicho cambio en la posición adoptada, además de haber solicitado la suspensión del procedimiento por algunas acciones de cancelación en trámite, a pesar de que existen diversas marcas registradas que incluyen el término Todinno y que no habían sido cuestionadas; y, **d)** Tales hechos fueron apreciados por el Tribunal del Indecopi para determinar que Pepsico do Brasil formuló oposición con la



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 52005-2022  
LIMA**

única intención de prolongar innecesariamente el procedimiento en perjuicio de la solicitante, más aún cuando al momento en que interpone recurso de apelación en contra de la resolución de primera instancia, era de conocimiento de la demandante que la resolución recaída en el Expediente N.º 579873-2014, que estableció la inexistencia de riesgo de confusión entre los signos Toddy y Todinno, ya había quedado consentida.

**1.2.2.** De otro lado, por escrito corriente de fojas ciento cincuenta y cinco a ciento sesenta y siete, presentado el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, **Corporación TDN Sociedad Anónima Cerrada** contesta la demanda, señalando lo siguiente: **a)** Pepsico do Brasil se opuso a la solicitud de registro de la marca T QUALITÀ 1418 TODINNO CIOCCOLATO y Logotipo sin sustentar causa legal alguna, y señalando únicamente que el registro solicitado afecta a sus marcas mixtas TODDY. Tres meses después -pues, evidentemente, no existía fundamento alguno- Pepsico do Brasil señaló expresamente que su oposición se amparaba en la causal de riesgo de confusión prevista en el artículo 136º inciso a) de la Decisión 486, contradiciendo así sus propios argumentos vertidos en el Expediente N.º 579873-2014, y pese a saber perfectamente que el Indecopi había establecido que no existía riesgo de confusión entre los signos. Es más, formuló oposición pese a saber que el signo solicitado se deriva de la marca Todinno, registrada e implantada en la mente del consumidor desde hace muchos años; **b)** No es cierto que el extremo de la temeridad haya quedado firme, sino que fue el recurso de apelación interpuesto por la propia Pepsico do Brasil lo que mantuvo abierta la posibilidad de que la autoridad administrativa siguiera evaluando el comportamiento de la empresa opositora; **c)** La Sala Especializada en Propiedad Intelectual advirtió lo que la primera instancia no, es decir, la improcedencia de la oposición y, asimismo, la ausencia de buena fe en ello, pues fue presentada sin sustento legal válido y sólo con el interés de dilatar el procedimiento; y, **d)** La demandante sostiene que a la Sala sólo le correspondía evaluar su apelación; sin embargo, olvidó que para ello precisamente la autoridad debía asegurarse que la participación del apelante sea legal. Al haber advertido la Sala que la opositora carecía de interés para obrar,



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 52005-2022  
LIMA**

por haber actuado de forma temeraria o de mala fe, carecía de objeto pronunciarse sobre la oposición y, por ende, sobre la apelación.

**1.3. Dictamen Fiscal Provincial**

El Fiscal Provincial de la Décimo Tercera Fiscalía Provincial Civil de Lima, emite su dictamen de ley, obrante de fojas doscientos treinta y tres a doscientos treinta y nueve, **opinando** que se declare **improcedente la demanda**.

**1.4. Sentencia de primera instancia**

Mediante **resolución número dieciocho** del veintiséis de junio de dos mil diecinueve, corriente de fojas seiscientos ochenta y cinco a setecientos uno, el Vigésimo Sexto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite **sentencia** declarando **infundada** la demanda interpuesta.

El Juzgado de instancia fundamenta la decisión con base a los siguientes razonamientos principales: **a)** Del escrito presentado por Corporación TDN con fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual absuelve el traslado de la apelación interpuesta en sede administrativa por Pepsico do Brasil, se advierte que la coemplazada cuestionó el extremo de la resolución impugnada relacionada a la “temeridad” de la oposición. De igual modo, la coemplazada, en el escrito adicional de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, presentado con posterioridad a su absolución de la apelación, reiteró sus argumentos acerca de la “temeridad” de la oposición formulada la recurrente. Ambos escritos fueron puestos en conocimiento de Pepsico do Brasil para que ejerza debidamente su derecho a la contradicción, conforme se verifica de las cédulas de notificación de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis y veinticinco de agosto de dos mil diecisiete. Por otro lado, de la revisión del expediente administrativo también se advierte que Pepsico do Brasil, en su escrito del veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, tuvo la oportunidad de dar respuesta a los argumentos de la solicitante sobre la temeridad de su oposición expuestos en los escritos citados;



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 52005-2022  
LIMA**

sin embargo, solo consideró contestar el fondo del asunto mismo; **b)** En atención a lo expuesto anteriormente, se comprueba que, hasta antes de la decisión de segunda instancia, ciertamente fue objeto de debate la controversia suscitada en torno a la “temeridad” de la oposición, con lo que queda demostrado que la actora no estuvo en situación de indefensión por parte de la autoridad administrativa y no se atenta contra el debido procedimiento, pues la Sala Especializada en Propiedad Intelectual resolvió conforme a lo establecido en el numeral 5.4 del artículo 5º de la Ley N° 27444; **c)** La autoridad administrativa consideró que la recurrente carecía de interés para obrar, toda vez que advirtió que existían indicios razonables suficientes que le permitieron presumir que presentó su oposición con la finalidad de prolongar innecesariamente el trámite de la solicitud de registro del signo Todinno y provocar un perjuicio innecesario a la solicitante Corporación TDN, yendo en contra del principio de la buena fe; **d)** Si bien el procedimiento administrativo constituye uno de solicitud de registro de marca, mas no uno propiamente sancionador, la disposición de iniciar un procedimiento sancionador a fin de que se evalúe la aplicación del artículo 55º del Decreto Legislativo N.º 1075, como consecuencia de la falta de interés para obrar determinada por la autoridad administrativa en segunda instancia, resulta válida y se encuentra justificada; y, **e)** A dicha conclusión se llega, pues conforme a los fundamentos expuestos anteriormente, en donde se analizaron los principales hechos materia de controversia, se comprueba que existen indicios razonables que permiten presumir la temeridad con la que actuó la actora Pepsico en el procedimiento, vale decir que habría presentado su oposición con la finalidad de prolongar innecesariamente el procedimiento de solicitud de registro de marca de Corporación TDN, causándole con ello un perjuicio innecesario.

**1.5. Apelación de la sentencia de Juzgado**

Con escrito de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, obrante de fojas setecientos diez a setecientos treinta y seis, la demandante, **Pepsico do Brasil Limitada**, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, expresando como agravios principales que: **a)** La sentencia



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 52005-2022  
LIMA**

impugnada, en varios de sus extremos, incurre en defectos de motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento e incongruencia, al señalar que en el escrito de absolución del recurso de apelación Corporación TDN cuestionó el extremo referido a la temeridad de la oposición formulada y concluir que, habiéndose interpuesto recurso de apelación en sede administrativa, Pepsico “dejó abierta la posibilidad” para que el Tribunal del Indecopi evalúe el extremo de la temeridad. La conclusión de la sentencia es absolutamente aparente, en tanto no se contrasta con el contenido de los derechos a la proscripción de la reforma peyorativa. Lo cierto es que no es controvertido el extremo de la resolución de primera instancia que rechazó el pedido de Corporación TDN para que se declare temeraria la oposición, al no ser impugnado por dicha empresa, por lo que era un extremo que había quedado consentido; **b)** La sentencia es incongruente, por cuanto indica que Corporación TDN cuestionó ante el Tribunal del Indecopi la temeridad de la oposición de Pepsico do Brasil, y que ello fue puesto en su conocimiento, desviando la controversia al analizar el derecho de defensa y contradicción de Pepsico do Brasil, y dejar de lado el análisis de los derechos a la cosa decidida y proscripción de la reforma peyorativa, alterando el debate procesal, pues el derecho de defensa y contradicción no constituye el sustento de la demanda; **c)** La sentencia incurre en error, al señalar que el Tribunal del Indecopi sí tenía competencia y obligación de pronunciarse respecto a la temeridad formulada por Corporación TDN, cuando la competencia del Tribunal del Indecopi está restringida a la resolución de los recursos de apelación. Sostener que la instancia de revisión constituye una etapa abierta en donde la sola mención de un aspecto subsana la formalidad de la apelación, constituye un despropósito; y, **d)** La sentencia impugnada superpone, de manera inconstitucional e ilegal, el principio de verdad material e impulso de oficio, sobre el derecho constitucional a la defensa, cosa decidida, prohibición de la reforma peyorativa y principio de congruencia.

**1.6. Interpretación prejudicial**



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 52005-2022  
LIMA**

De fojas ochocientos sesenta y dos a ochocientos sesenta y seis, obra la Interpretación prejudicial recaída en el Proceso 126-IP-2020, mediante el cual el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, a solicitud de la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad de Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, interpreta el tercer párrafo del artículo 146° de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina (oposición temeraria).

**1.7. Sentencia de vista**

La Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante **sentencia de vista** contenida en la resolución número treinta y ocho de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, obrante de fojas mil ciento sesenta y cinco a mil ciento setenta y ocho, **revoca la sentencia apelada que declara infundada la demanda; y, reformándola, declara fundada la demanda;** en consecuencia, **nula** la Resolución N.º 2972-2017/TPI-INDECOPI, solo en el extremo que ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de Pepsico do Brasil Limitada, en aplicación del artículo 55° del Decreto Legislativo N.º 1075.

El Colegiado Superior enumera como fundamentos de su decisión los siguientes:

**a)** De los agravios, se advierte que el tema común a todos ellos es que la sentencia ha validado el accionar de la segunda instancia administrativa, que se pronunció en relación a un extremo no apelado, por lo que se analizarán de manera conjunta; **b)** Mediante Resolución N.º 530-2016/CSD-INDECOPI, si bien se declaró infundada la oposición formulada por Pepsico, ordenándose la inscripción de la marca T QUALITÀ 1418 TODINNO CIOCCOLATO y logotipo, también se pronunció señalando que la empresa opositora no incurrió en oposición temeraria, en los siguientes términos: *“En este sentido, no habiéndose verificado el supuesto carácter temerario de la oposición interpuesta en el presente procedimiento, corresponde desestimar los argumentos de la solicitante al respecto”*. La citada resolución únicamente fue apelada por Pepsico, lo que



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 52005-2022  
LIMA**

configuró a su favor el derecho a que la instancia revisora no pudiera agravar su situación inicial, esto es, modificar el procedimiento en cuestión en su perjuicio, conforme al principio de *“reformatio in peius”*, que es una regla según la cual quien debe resolver un recurso le está prohibido reformar la decisión impugnada empeorando la situación que ya ha sido reconocida al recurrente. De allí que la autoridad superior que conoce de un recurso contra un acto administrativo solo podrá desestimarlo y confirmar dicho acto o mejorar la situación del apelante; **c)** De acuerdo con lo antes señalado, la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Indecopi, al resolver la apelación formulada por Pepsico, no podía desmejorar la situación reconocida por la Comisión de Signos Distintivos, a través de la Resolución N.º 530-2016/CSD-INDECOPI, que concluyó que no se había verificado el supuesto carácter temerario de la oposición interpuesta en el procedimiento. Este aspecto no fue apelado, por lo que quedó consentido. En tal razón, la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Indecopi, en mérito a la garantía de la prohibición de reforma en peor, solo podía confirmar dicho aspecto; hacer lo contrario desmejoraría sin duda la situación de Pepsico; **d)** No obstante lo antes considerado, la Sala Especializada en Propiedad Intelectual en la Resolución N.º 2972-2017/TPI-INDECOPI, que es impugnada en este proceso contencioso administrativo, se pronunció sobre la oposición de Pepsico, concluyendo que existen indicios razonables que permiten presumir que Pepsico do Brasil Ltda. habría presentado su oposición con la finalidad de prolongar innecesariamente el procedimiento y provocar un perjuicio innecesario a la solicitante, yendo en contra del principio de buena fe. Bajo estas consideraciones resolvió: *“ORDENAR a la Comisión de Signos Distintivos el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de Pepsico do Brasil Ltda. por las razones expuestas”*. Este pronunciamiento del Indecopi vulnera la regla que prohíbe la reforma en perjuicio del apelante, pues desmejora la situación que tenía Pepsico antes de apelar; y, **e)** Cabe anotar que el argumento de la absolución de la apelación, por parte del Indecopi, referido a que el mencionado extremo de la Resolución N.º 2972-2017/TPIINDECOPI no afectó a Pepsico, porque se trata de un acto de incoación para que se inicie otro procedimiento de tipo sancionador, en el que podrá ejercer su derecho de defensa, no es así, pues está obligando a que se analice nuevamente la conducta del administrado



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 52005-2022  
LIMA**

cuando ya fue objeto de análisis y de una decisión que no fue apelada, por lo tanto, estamos ante una decisión consentida en este extremo, por lo que obligar a que su conducta vuelva a ser analizada constituye una desmejora de la situación de la ahora demandante, y una afectación a la garantía del debido procedimiento que prohíbe la reforma en peor.

***Precisiones acerca del recurso de casación como base del sistema casatorio peruano***

**SEGUNDO:** Una vez contextualizado el caso, proseguimos con hacer referencia sobre los alcances del sistema casatorio y el recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema, precisando lo siguiente:

**2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto.

**2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 52005-2022  
LIMA**

verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

**2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso<sup>2</sup>, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso<sup>3</sup>, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo.

***Evaluación de las causales casatorias de naturaleza material***

**TERCERO:** Advirtiéndose de la lectura de los literales a) y b) del apartado 2 de la Sección I de la presente ejecutoria suprema, que los argumentos que sustentan la inaplicación e interpretación errónea de las normas materiales denunciadas se encuentran vinculadas entre sí, al guardar relación directa con el trámite del procedimiento administrativo y las facultades del Tribunal del Indecopi respecto al recurso de apelación formulado por Pepsico do Brasil Limitada, se procederá a analizar de manera conjunta ambos extremos del recurso de casación.

---

<sup>2</sup> MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). *Principios de derecho procesal civil*. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

<sup>3</sup> DE PINA, Rafael (1940). *Principios de derecho procesal civil*. México D.F., Ediciones Jurídicas Hispano Americanas; p. 222.



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 52005-2022  
LIMA**

**3.1.** Una de las normas cuya infracción ha sido denunciada a través del recurso de casación, es la contenida en el literal a) del numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Legislativo N.º 1033<sup>4</sup>, que recoge las funciones de las Salas del Tribunal del Indecopi:

**Artículo 14.- Funciones de las Salas del Tribunal.-**

*14.1 Las Salas del Tribunal tienen las siguientes funciones:*

*a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa las apelaciones interpuestas contra los actos que ponen fin a la instancia, causen indefensión o determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, emitidos por Comisiones, Secretarías Técnicas o Directores de la Propiedad Intelectual, según corresponda. En tal sentido, podrán conocer y resolver sobre la imposición de multas por la realización de infracciones administrativas o multas coercitivas por el incumplimiento de resoluciones finales, de medidas cautelares, preventivas o correctivas, de acuerdos conciliatorios y de pagos de costas y costos, salvo que las mismas no resulten apelables de acuerdo a la ley de la materia; así como sobre el dictado de mandatos o la adopción de medidas cautelares, correctivas o complementarias.*

**3.2.** Asimismo, el numeral 5.4 del artículo 5º y numeral 198.2 del artículo 198º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al contenido de los actos administrativos, expresan lo siguiente:

**Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo**

*[...]*

**5.4** *El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.*<sup>5</sup>

**Artículo 198.- Contenido de la resolución**

*[...]*

**198.2.** *En los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento, si procede.*<sup>6</sup>

**3.3.** En cuanto a la oposición en el trámite del registro de una marca, el artículo 146º de la Decisión N.º 486 y el numeral 55.3 del artículo 55º del Decreto

<sup>4</sup> Según Texto modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N.º 1308, aplicable por temporalidad.

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, aplicable por temporalidad.

<sup>6</sup> Corresponde al mismo texto contenido en el numeral 196.2 del artículo 196º Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, aplicable por temporalidad.



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 52005-2022  
LIMA**

Legislativo N.º 1075, que aprueba las disposiciones complementarias a la citada Decisión N.º 486, refieren lo siguiente:

**Decisión N.º 486**

**Artículo 146.-** *Dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha de la publicación, quien tenga legítimo interés, podrá presentar, por una sola vez, oposición fundamentada que pueda desvirtuar el registro de la marca. A solicitud de parte, la oficina nacional competente otorgará, por una sola vez un plazo adicional de treinta días para presentar las pruebas que sustenten la oposición. Las oposiciones temerarias podrán ser sancionadas si así lo disponen las normas nacionales. No procederán oposiciones contra la solicitud presentada, dentro de los seis meses posteriores al vencimiento del plazo de gracia a que se refiere el artículo 153, si tales oposiciones se basan en marcas que hubieren coexistido con la solicitada.*

**Decreto Legislativo N.º 1075** (modificado por Decreto Legislativo N.º 1309)

**Artículo 55.- Subsanación de requisitos de la oposición.**

[...]

55.3 Las oposiciones temerarias serán sancionadas con multa de hasta cincuenta UIT.<sup>7</sup>

**3.4.** Si bien el literal a) del numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Legislativo N.º 1033 establece, entre otros aspectos, la competencia de las Salas del Tribunal de la entidad emplazada en segunda y última instancia administrativa, las cuales podrán conocer y resolver sobre la imposición de multas, de medidas cautelares, preventivas o correctivas, de acuerdos conciliatorios y de pagos de costas y costos; así como sobre el dictado de mandatos o la adopción de medidas cautelares, correctivas o complementarias; sin embargo, esta competencia debe ejercerse observando el ordenamiento legal vigente, especialmente lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, el artículo IV numeral 1.2 de la Ley N.º 27444 y el artículo 370º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, que establecen los principios del debido proceso, del debido procedimiento y de prohibición de reforma en peor, en virtud del cual no se puede agravar la situación del impugnante cuando solamente éste ha interpuesto el recurso impugnatorio correspondiente.

**3.5.** Resulta ilustrativa la denuncia normativa del numeral 198.2 del artículo 198º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 (numeral 196.2 del artículo 196 del Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS) que, precisamente, dispone que la administración no puede, en ningún caso, agravar la situación inicial del

---

<sup>7</sup> Corresponde al mismo texto contenido en el último párrafo de artículo 5º del Decreto Legislativo N.º 1075, en su redacción primigenia, aplicable por temporalidad.



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 52005-2022  
LIMA**

peticionante que da inicio al procedimiento administrativo; esto es, o se ampara o se desestima la solicitud presentada, pero no se puede decidir sobre aspectos no reclamados, pues ello es contrario al principio de congruencia, que forma parte del debido procedimiento. Para el caso de los procedimientos recursales opera una situación análoga, tal como nos explica Juan Carlos Morón Urbina<sup>8</sup>:

*La prohibición de reforma en perjuicio del impugnante es, así, una regla por la que se restringe la competencia resolutoria de la autoridad que conoce un recurso para impedirle reformar la resolución impugnada en desmejora de la situación ya reconocida al recurrente. En estricto la regla constituye un supuesto especial de incongruencia procesal por el que la autoridad superior que conoce un recurso judicial o administrativo contra un acto solo puede resolver desestimando el recurso y, por ende, confirmando el acto o, mejorando la situación del impugnante.*

*El fundamento del principio es lógico, esto es, si una parte recurre de una decisión que le causa agravio, es obviamente porque se entiende que lo interpuso exclusivamente en lo desfavorable, pretendiendo que el superior ampare su pretensión impugnatoria dándole la razón, pero en ningún caso para que se agrave su situación. Por otro lado, si se permitiese la indicada reforma, sería irse contra la voluntad del impugnante, pues si no cuestionó la decisión fue porque consideró que la decisión anterior era la más justa para su parte.*

**3.6.** En el mismo numeral bajo análisis se establece que la administración, con vista a los hechos materia de pronunciamiento, tiene reservada la potestad de iniciar de oficio un nuevo procedimiento; sin embargo, tal potestad no implica vulnerar el principio de cosa decidida (menos aún la prohibición de reforma en peor), generando un nuevo expediente para tratar temas que ya fueron analizados y merecieron pronunciamiento oportuno de la administración dentro del procedimiento administrativo en trámite, siendo factible su ejercicio solo cuando no hubiera quedado firme alguna circunstancia no sometida a debate o contradictorio.

**3.7.** Tal es el caso que se presenta en autos, puesto que, ante el pedido de Corporación TDN para que se declare que la oposición al registro de su marca T QUALITÀ 1418 TODINNO CIOCCOLATO y Logotipo, presentada por Pepsico do Brasil, sea declarada “temeraria”, la Comisión de Signos Distintivos del Indecopi, en la Resolución N.º 530-2016/CSD-INDECOPi del diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, ha señalado que.

---

<sup>8</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos (2009) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima, Gaceta Jurídica; p. 532.



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 52005-2022  
LIMA**

**3.5. Carácter temerario de la oposición**

*La solicitante manifestó que, dado que la oposición presentada no está fundamentada, entonces es una oposición temeraria.*

*Sobre el particular, cabe indicar que el tercer párrafo del artículo 146º de la Decisión 486 Régimen Común sobre Propiedad Industrial, señala que "(...) Las oposiciones temerarias podrán ser sancionadas si así lo disponen las normas nacionales". Por su parte, el artículo 55 del Decreto Legislativo N.º 1075, establece que "(...) Las oposiciones temerarias serán sancionadas con multa de hasta (50) UIT".*

*Conforme lo señala Gozaini, la temeridad "consiste en la conducta de quien deduce pretensiones o defensas cuya inadmisibilidad o falta de fundamento no puede ignorar con arreglo a una mínima pauta de razonabilidad, configurándose, por lo tanto, frente a la conciencia de la propia sin razón", por lo que esta Comisión considera que la oposición temeraria será aquella basada en argumentos cuya única finalidad sea entorpecer y prolongar innecesariamente el procedimiento, como parte de una conducta conscientemente maliciosa, lo que será analizado en cada caso concreto.*

*Al respecto, analizado lo actuado en el presente expediente, se advierte que la opositora sí señaló el fundamento de la oposición formulada, la cual consiste en la afectación de los signos de su titularidad. Por otro lado, si bien se advierte que la opositora ha iniciado procedimientos de cancelación contra las marcas registradas a favor de la solicitante, de ello no se evidencia que la opositora haya realizado actos tendientes a obstaculizar el procedimiento.*

***En ese sentido, no habiéndose verificado el supuesto carácter temerario de la oposición interpuesta en el presente procedimiento, corresponde desestimar los argumentos de la solicitante al respecto. [Énfasis nuestro]***

**3.8. Esta decisión, que califica que la oposición presentada por Pepsico do Brasil no tiene carácter "temerario", no fue objeto de impugnación ni cuestionamiento alguno por parte de Corporación TDN, como bien concluye la Sala Superior en el considerando décimo primero de la sentencia de vista, siendo únicamente Pepsico do Brasil la que recurrió en apelación ante el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi, instancia que, en virtud al principio de cosa decidida y de la garantía de prohibición de reforma en peor, no debía pronunciarse sobre el tema o, en su caso, solo podía confirmar aquella conclusión desestimatoria.**

**3.9. Por ello, cuando el Tribunal de Indecopi, a través de la Resolución N.º 2972-2017/TPI-INDECOPI resuelve, entre otros, "ORDENAR a la Comisión de Signos Distintivos el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de Pepsico do Brasil Ltda.", por considerar que "[...] existen indicios razonables que permiten presumir que Pepsico do Brasil Ltda. habría presentado su oposición con la finalidad de prolongar innecesariamente el presente procedimiento y**



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 52005-2022  
LIMA**

*provocar un perjuicio innecesario a la solicitante, yendo en contra del principio de buena fe*”, lo que hace es pronunciarse sobre un pedido que ya fue desestimado mediante Resolución N.º 530-2016/CSD-INDECOPI, y que no fue recurrida por la interesada Corporación TDN, por lo que quedó consentido, pretendiendo generar un nuevo procedimiento respecto de un tema ya resuelto, lo que atenta contra el debido procedimiento administrativo.

**3.10.** Finalmente, con relación a las denuncias por infracción normativa del artículo 146º de la Decisión N.º 486 y el numeral 55.3 del artículo 55º del Decreto Legislativo N.º 1075, se aprecia que no son consistentes, puesto que no se acredita la incidencia que su aplicación pueda tener en el sentido de la decisión adoptada, desde que en autos no se cuestiona si la oposición temeraria, como tal, pueda ser sancionada, sino si el pronunciamiento que ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Pepsico do Brasil, respecto de la oposición presentada contra el registro solicitado por Corporación TDN -cuyo carácter “temerario” ya había sido desestimado en primera instancia administrativa-, vulneraba el principio de prohibición de reforma en peor y, por tanto, el debido procedimiento administrativo.

**3.11.** Se deja constancia que, similares pronunciamientos ya han sido emitidos por la Corte Suprema de Justicia en procesos contencioso administrativos seguidos entre las mismas partes, como son: Casación N.º 350-2022 Lima, Casación N.º 21225-2022 Lima y Casación N.º 32932-2022 Lima.

**3.12.** En consecuencia, al no configurarse en autos la infracción normativa de las disposiciones denunciadas en casación, el recurso extraordinario interpuesto deviene **infundado**.

**III.- DECISIÓN:**

Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado además por el artículo 397º del Código Procesal Civil, en su texto aplicable, **RESOLVIERON:**



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 52005-2022  
LIMA**

**PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el codemandado, Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, con fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, obrante de fojas mil ciento ochenta y cuatro a mil ciento noventa y ocho.

**SEGUNDO.- NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y ocho del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, obrante de fojas mil ciento sesenta y cinco a mil ciento setenta y ocho.

**TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Pepsico do Brasil Ltda., con los codemandados, Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi y Corporación TDN Sociedad Anónima Cerrada, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados.  
**Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.**

SS.

**YAYA ZUMAETA**

BUSTAMANTE DEL CASTILLO

DELGADO AYBAR

TOVAR BUENDÍA

GUTIÉRREZ REMÓN

RRY/rpg